

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria quinta de la ley de 9 de Febrero de 1939 reservó a este Ministerio la resolución—con arreglo a la legislación anterior—de las reclamaciones de terceros, entabladas en expedientes de responsabilidad civil ya fallados. Era trámite previo para tal resolución el informe de la Comisión Central de Incautaciones que se mandó disolver y ha cesado en sus funciones con arreglo a las leyes de 9 de Febrero y 8 de Agosto de 1939 disponiéndose en el número 6.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Noviembre último, que el Ministerio de Justicia había de determinar la entidad o funcionario cuyo informe haya de sustituir al de la extinguida Comisión Central de Incautaciones y a quien ésta remitiría las reclamaciones pendientes,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de este Ministerio se constituye una Sección a la que se adscribirán cinco funcionarios de la Carrera Judicial, con el exclusivo fin de que informen las reclamaciones de terceros comprendidas en la 5.ª disposición transitoria de la ley de 9 de Febrero de 1939, y propongan en cada caso la resolución que estimen procedente.

Art. 2.º Serán designados por este Ministerio los funcionarios judiciales que habrán de destinarse a la citada Sección, así como el que de ellos haya de desempeñar el cargo de Jefe.

Art. 3.º El Jefe organizará y dirigirá el trabajo de la Sección; efectuará el reparto de los

asuntos entre los distintos funcionarios de la misma para que cada cual haga la propuesta de los que le correspondan; estudiará aquéllas y aceptando o modificándolas hará la suya, que presentará al Ministro. En casos de ausencia o enfermedad, será sustituido por el funcionario judicial que designará el Ministerio, de entre los que pertenezcan a la Sección.

Art. 4.º Siempre que sea posible se despacharán los asuntos por orden de rigurosa antigüedad, determinándose ésta por la fecha de interposición de la reclamación.

Art. 5.º La Sección estará asistida del personal auxiliar necesario, que también será objeto de la designación oportuna.

Madrid 6 de Febrero de 1940.—BILBAO EGUIA:
—Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de mejorar el servicio de descargue de las mercancías que llegan a esta capital y poder utilizar rápidamente el material empleado en su transporte, así como economizar transportes carreteros, este Ministerio ha dispuesto que el ganado de todas clases destinado al sacrificio, las carnes foráneas refrigeradas, piensos, alimentos para el ganado, frutas, hortalizas, patatas y similares, consignadas a Madrid, lo sean, obligatoriamente, a Madrid-Mercados, al recibirse por la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Enero de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 10.)

Ilmo. Sr.: Como complemento y generalización de la orden de 11 de Enero próximo pasado (*Boletín oficial* núm. 13), referente a utilización de vagones abiertos para el transporte,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a las Compañías de Ferrocarriles y a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado para emplear vagones abiertos y cerrados de techos malos en el transporte por vagón completo de las mercancías de todas clases que actualmente requieren vagón cerrado, siempre que los remitentes acepten esta forma de transporte explícitamente expresa por la Compañía al hacer la facturación y sin que a la Compañía le alcance responsabilidad por el deterioro que en consecuencia pueda producirse a la mercancía.

2.º Igual reserva se establece con carácter obligatorio en las estaciones de origen para las facturaciones en servicio combinado que exijan trasbordo de la mercancía en las estaciones de empalme.

3.º Con el fin de que en todo momento puedan conocerse los vagones cerrados que tienen el techo bueno, las Compañías de Ferrocarriles procederán a señalar con la instrucción T. M. R. todos los vagones cerrados con techo malo que existan en sus líneas y que sucesivamente vayan acusando dicha avería, y de igual modo dispondrán sea retirada la inscripción a medida que se reparen los techos, dando cuenta de altas y bajas.

4.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera cuidará de destinar los vagones cerrados de techos buenos a las mercancías más delicadas y por medio de sus Divisiones Técnicas y Administrativas intervendrá el reparto de los disponibles en cada estación para carga por vagón completo entre los remitentes de ellas, en turno cíclico de un vagón por remitente y en orden de antigüedad de la formalización de sus peticiones. A estos efectos la mercancía que haya de transbordarse se considerará como un remitente más en la estación de transbordo desde el momento de su llegada a ella.

5.º Esta autorización se anulará en cuanto las circunstancias permitan exigir a las Compañías la reposición de su parque de material móvil, en armonía con las condiciones y necesidades del tráfico, lo que ha de ser apreciado, determinado y propuesto por la Dirección general de Ferro-

carriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr. Como aclaración y ampliación a lo dispuesto en la orden de este Ministerio, de fecha 26 de Enero último, anunciando a concurso oposición plazas del Cuerpo de Inspectores del Trabajo, he tenido a bien disponer:

Primero. Que los opositores que acudan a dicho concurso oposición deberán presentar sus instancias dirigidas al titular del Departamento, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento expedida por el Registro civil.
- b) Certificación de antecedentes penales expedida por la Dirección general de Prisiones.
- c) Certificación de buena conducta expedida por la autoridad local en que resida el interesado o por la Jefatura F. E. T. y de las J. O. N. S.
- d) Certificado médico expedido por un Subdelegado de Medicina o Médico Forense, acreditativo de que el opositor no padece enfermedad o lesión que le imposibilite en el desempeño del cargo.
- e) Declaración jurada del opositor, acreditativa de no hallarse sometido a expediente de depuración o proceso, ni de haber sido expulsado o sancionado por ningún organismo del Estado, provincia o municipio.
- f) Título de Abogado o de Ingeniero, o en su defecto, certificado acreditativo de hallarse en posesión del mismo o de haber satisfecho el depósito para su expedición.

Segundo. Aquellos opositores que acudan al concurso-oposición acogiéndose a los beneficios de la ley de 25 de Agosto último, relativa a reserva de plazas a Caballeros Mutilados, ex-combatientes, ex cautivos, etc., deberán acompañar a sus solicitudes independientemente de los documentos señalados los justificantes de hallarse comprendidos en dicho precepto.

Tercero. El Tribunal que ha de presidir la celebración de ejercicios, juzgar los méritos y formular la propuesta sobre su resultado será presidido por el Subsecretario de este Ministerio, formando parte del mismo los Directores generales de Trabajo y de Previsión, un Catedrático de Derecho administrativo (cuyo nombramiento se interesará al efecto del Ministerio de Educación

Nacional), el Asesor Técnico de este departamento (Oficial Letrado del Consejo de Estado), un Jefe de Servicio o Sección del Ministerio y uno de los Asesores Jurídicos, que actuará como Secretario.

Asimismo formarán parte del Tribunal, en concepto de miembros suplentes para casos de ausencias de los propietarios, dos Jefes de Servicio o Sección del Ministerio, designados a propuesta del Subsecretario del departamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 13.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de las facultades que me confiere el artículo 4.º de la orden ministerial de 13 de Diciembre de 1938 (B. O. del 16), y con objeto de que se pongan en práctica con la mayor urgencia los beneficios reconocidos por la misma a los Maestros de Primera Enseñanza pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Maestros que se consideren comprendidos en la orden ministerial de 13 de Diciembre de 1938 (B. O. del 16), obtendrán Escuela como propietarios provisionales en la provincia donde deseen ejercer el cargo, ajustándose a las normas que se establecen en los siguientes artículos.

Art. 2.º Como requisito previo, se incoará el expediente de dispensa de defecto físico, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tenerse en cuenta por las dependencias que han de tomar parte en el mismo, como fundamental para la dispensa de que se trata, la Real orden de 27 de Enero de 1931, que en su artículo primero modifica la del 6 de Julio de 1912, en el sentido, que, «cuando con el uso de algún aparato ortopédico, el solicitante pueda suplir de modo suficiente la extremidad superior o inferior de que carezca, realizando todos los movimientos y ejercicios propios de la misma o disimular o corregir deformaciones o imperfecciones—circunstancias éstas que se consignarán de modo expreso y terminante, tanto en el dictamen médico como en el informe pedagógico que se acompaña a esta clase de

expedientes—, podrá concederse la dispensa solicitada».

Art. 3.º Ultimado el citado expediente, y una vez que obre en la Junta provincial de Primera Enseñanza, el interesado presentará en dicho organismo instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general, acompañada de los siguientes documentos que, así como la instancia, quedarán unidos al expediente de dispensa de defecto físico:

a) Copia del acta de la declaración médica de la Junta facultativa permanente, acreditativa de su condición de Mutilado de guerra útil.

b) Copia certificada del título profesional o, en su defecto, certificación de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

e) Dos avales de personas solventes, con arreglo al modelo oficial, sobre conducta y antecedentes del interesado, en relación con el Movimiento Nacional.

Art. 4.º Con el informe reglamentario, la Junta provincial de Primera Enseñanza elevará el expediente completo a esta Dirección general, que a la vista del mismo, ordenará, si procede, que dicho organismo adjudique destino al interesado como Maestro propietario provisional, aplicándole las mismas normas que para cursillistas y del grado profesional establece la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Art. 5.º Para la adjudicación de escuelas en propiedad, los Maestros a que se refiere la presente orden tomarán parte en el Concurso de traslado que oportunamente se convoque, con los derechos que sobre ellos se especifiquen.

Art. 6.º La promoción de Maestros mutilados ingresará en el Escalafón general del Magisterio una vez que se hayan finalizado los cursillos de perfeccionamiento preceptuados en el artículo 3.º de la orden ministerial de 13 de Diciembre último (B. O. del día 16) y ocuparán el lugar siguiente a las promociones de Maestros cursillistas y del Grado profesional que tengan reconocidos derechos con anterioridad. Estos Cursillos deben ser realizados, por lo menos, con un mes de antelación a la convocatoria del primer Concurso general de traslado que se anuncie, a fin de dictaminar los derechos que correspondan a cada Maestro de la referida promoción en relación con las vacantes a proveer.

Art. 7.º El orden de prelación entre los Maestros mutilados se fijará por los Directores de los Cursillos de perfeccionamiento en vista de los méritos concurrentes en los interesados y de que harán testimonio en los ejercicios a que sean so-

metidos. Ultimada la lista o propuesta, el Tribunal la elevará a la Dirección general de Primera Enseñanza para su aprobación y formación de la relación general.

Art. 8.º En todos los casos de igualdad de circunstancias o empate será decidida la situación de los interesados por la categoría que hubiese obtenido en el Ejército, Oficiales, Suboficiales, Cabos y Soldados. Si subsiste la equiparación se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

a) Mayor número de familiares muertos o mutilados en la campaña liberadora de nuestra Patria, hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, debiendo considerarse como tales los españoles que fueron asesinados o torturados por el sadismo de la horda roja.

b) Mayor número de hijos.

c) Tiempo de servicios interinos o como sustituto en Escuelas nacionales.

d) Antigüedad en la terminación de la carrera.

e) Mayor edad.

Art. 9.º Al objeto que pueda conocerse con exactitud el número de Maestros que comprenderá la promoción de Mutilados de Guerra por la Patria, se fija un plazo de un mes, a partir de la promulgación de la presente orden, para que los interesados hagan uso del derecho reconocido, entendiéndose como renuncia al mismo el incumplimiento de cuanto se dispone.

Con el mismo fin, los Directores de las Escuelas Normales del Magisterio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza darán cuenta a esta Dirección general de haberse iniciado el expediente de dispensa de defecto físico al formalizar la primera diligencia del mismo.

Art. 10. Para la resolución de cualquier duda y aclaraciones a que hubiera lugar, las Juntas provinciales de Primera Enseñanza se relacionarán con las Comisiones Inspectoras de Mutilados a cuyas Dependencias se encarece presten su eficaz colaboración al cumplimiento de cuanto se dispone, dando, además, conocimiento a los Maestros mutilados que dependan de las mismas, de los beneficios reconocidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 27 de Enero de 1940.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, Directores de Escuelas Normales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.
(B. O. del E. del día 14.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

«Excmo. Sr.: A fin de que por las Corporaciones locales se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en la orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 26 de Septiembre de 1938 y como aclaración a la orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, deben considerarse como servidos en propiedad los cargos desempeñados por Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria; pero cuando se trate de plazas, para cuyos desempeños se requiera la posesión de un Título, o pertenecer a determinados Cuerpos; habrán de reunir los Caballeros Mutilados dicha condición, para que el cargo pueda considerarse servido en propiedad.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento de las Corporaciones de esa provincia, a los efectos expresados.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1940.—El Director general, (ilegible).—Sr. Gobernador civil de Soria.» 356

Ayuntamientos

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndose que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer

Morón de Almazán.—1941, Benito Regaño de Miguel. 1940, Madelgisilo Sanz Yubero. 1939, Nicolás Regaño de Miguel. 1938, Felipe Hernández Gallego y Eulogio Almería López. 1937, Guillermo Martín Cervero. 1936, Teodoro Regaño de Miguel; el día 25 de Febrero.

Iruecha.—1937, Mariano Ruiz Larena. 1941, Antonio Larena; el día 21 de Febrero.

Valdeavellano de Tera.—1937, Pedro V. Arranz Municio; el día 25 de Febrero.